

comentario previamente relatado. A su vez, mencionaron que la droga la compraron de manera conjunta a una persona que se les acercó en la plaza. Finalmente, ambos manifestaron ser consumidores de marihuana (conf. fs. 57/60).

### III.

La defensa cuestionó la calificación legal asignada a los hechos y estimó que la tenencia del material incautado tenía como propósito su consumo posterior, por lo que debía ser encuadrada dentro de las previsiones del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 la cual, además, consideró inconstitucional por su irrupción en el ámbito de privacidad previsto por el art. 19 de la Constitución Nacional.

Fundó su pretensión en las circunstancias en que se los detuvo y lo manifestado por ellos al momento de prestar declaración indagatoria (ver fs. 9/11).

### IV.

Entendemos que los argumentos expuestos por el apelante carecen de entidad suficiente para rebatir el temperamento adoptado por la Dra. Servini de Cubría.

En ese sentido, en virtud de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló el hecho objeto de imputación, a la par de las pruebas recabadas en la causa y la cantidad del material estupefaciente secuestrado, 169 gramos de marihuana y 16 pastillas de éxtasis, permiten sostener, en este estadio del proceso, que el material prohibido no estaba destinado inequívocamente al consumo personal de los inculos. Asimismo, y sin perjuicio de lo relatado por ellos al momento de la indagatoria sobre la cual se asienta la propuesta de la recurrente, lo cierto es que los demás elementos colectados en autos -cfr. transcripción de los mensajes guardados en los celulares- restan veracidad a sus manifestaciones.

Por ello, consideramos que corresponde confirmar la decisión adoptada por la *a quo* en cuanto calificó las conductas de Juan P. Gaitán y Laureano Giménez como constitutivas del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737.